



Consulta Pública sobre el Anteproyecto de "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda"

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: planeación.espectro@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelas en la sección III del presente formato (último recuadro).
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El periodo de consulta pública será del 28 de mayo al 24 de junio de 2021 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Xochitl Citlalli Hernández Medina, Subdirectora de Coordinación Técnica en Radiocomunicación, correo electrónico: xochitl.hernandez@ift.org.mx, número telefónico 55 5015 4000, extensión 2317 y; Juan Pablo Rocha López, Director de Atribuciones de Espectro, correo electrónico: juan.rocha@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2726.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	<u>Asociación Nacional de Proveedores de internet inalámbrico, A.C.</u>
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	<u>Edgar A. Portillo Mariscal</u>
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	<u>Elija un elemento Poder Notarial</u>
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, son los siguientes:</p>	

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda"

- **Datos de identificación:** Nombre completo y Correo electrónico.
- **Datos patrimoniales y de identificación:** Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.
- **Datos ideológicos:** Comentario, Opinión y/o Aportación.

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.
- Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.
- Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Espectro Radioeléctrico no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur # 1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda"

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección "Protección de Datos Personales" / "¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?" / "En el sector público" / "Procedimiento para ejercer los derechos ARCO".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

¹ Disponibles en el vínculo electrónico:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018



Consulta Pública sobre el Anteproyecto de "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda"

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado "Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones", disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>
 Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Anexo Único Numeral 2.1	Ver documento anexo
Anexo Único Numeral 2.2	Ver documento anexo
<small>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</small>	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública
Ver documento anexo
<small>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</small>

Con formato: Fuente: 11 pto

Asociación Nacional de Proveedores de internet inalámbrico, A.C.

Participación a Consulta Pública sobre tema: Liberación del 6GHz
(5923 / 7125 MHz) Como espectro libre.

CONVOCATORIO A CONSULTA PUBLICA del ift SOBRE:

Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones clasifica la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

De Fecha de publicación: 27 de mayo de 2021

Fecha límite de recepción de opiniones: 05 de agosto de 2021

Objeto de la CONVOCATORIA, opinar sobre el contenido del anteproyecto.-

Los objetivos principales del Anteproyecto consisten en:

- i) establecer las condiciones técnicas de operación de los sistemas WAS/RLAN que podrían hacer uso de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz con el fin de propiciar el despliegue de nuevas tecnologías en nuestro país, en beneficio del usuario final;*
- ii) administrar y fomentar el uso eficiente del espectro radioeléctrico a través del uso de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz para el sector de las telecomunicaciones;*
- iii) promover e impulsar condiciones para que el público en general tenga acceso a nuevas tecnologías y servicios de telecomunicaciones mediante el uso de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz;*
- iv) acrecentar la armonización en el uso del espectro radioeléctrico para la operación de los sistemas WAS/RLAN en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, con base en las mejores prácticas internacionales y los avances tecnológicos existentes;*

- v) **incentivar la innovación tecnológica en el país al adicionar el acceso al espectro radioeléctrico para nuevos equipos o tecnologías relacionadas con la operación de los sistemas WAS/RLAN en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, sin necesidad de contar con una concesión para estos fines, y**
- vi) **fomentar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones para la banda de frecuencias 5925-7125 MHz.**

Introducción necesaria al tema.-

Las Telecomunicaciones como *SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL*.

¿Qué nos indica la Constitución Mexicana, como Ley Suprema?

Primeramente invocamos lo que estatuye el artículo 6to constitucional en su apartado B.

(La negrilla y marcado es propio para resaltar a lo que nos iremos refiriendo)

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, **incluido el de banda ancha e internet**. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
Párrafo adicionado DOF 11-06-2013*

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son **servicios públicos de interés general**, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de **competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.**

Del derecho constitucional del que se deriva del artículo 6to transcrito, tenemos ocho elementos que atender forzosamente los cuales son:

- La Competencia;
- La Calidad;
- La Pluralidad;
- La Cobertura Universal;
- La Interconexión;
- La Convergencia;
- La Continuidad;
- El Acceso Libre y sin Injerencias Arbitrarias.

Que se entiende por cada uno de estos elementos?

1.- En cuanto a la **competencia**, *“en economía, se entiende por competencia aquella situación en la que existe un indefinido número de compradores y vendedores que intentan maximizar su beneficio o satisfacción. ... De hecho, se considera que una empresa es competitiva en la medida en que es capaz de resistir la competencia de otras compañías en el mercado.”* (De autor anónimo)

¿Qué es la competencia comercial?

“La competencia es la concurrencia en un mismo mercado de múltiples empresas que producen bienes o servicios similares y de un gran número de consumidores que compran libremente con suficiente información”. (Concepto mencionado en documento de la Facultad de Economía de la UNAM)

En cuanto al derecho a la competencia, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha establecido que este derecho debe de entenderse así:

(Textual)

La importancia de la competencia es que un mercado en condiciones de competencia perfecta trae consecuencias sumamente favorables para los consumidores.¹ Estas condiciones son un suficiente número de compradores de un producto y asimismo un gran número de competidores que

comercializan tal producto, donde ninguno de éstos tiene el tamaño suficiente para alterar el mercado por sí solo. Todos los competidores tienen acceso en igualdad de condiciones a la información, materias primas y tecnología. Por lo que no hay diferencias sustanciales entre los productos que se ofertan. El principal beneficio es que los productos se comercializan entre los consumidores al precio que están dispuestos a pagar por ellos. (<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4574/5867>)

A lo que podemos concluir que en el sector de la telecomunicaciones la competencia y libre concurrencia es darle a los protagonistas (empresas y usuarios pequeños y grandes) Pluralidad, la oportunidad pareja de participar y competir, con ello lograr las finalidades de cobertura universal, mayor calidad y servicios oportunos y un precio asequible a todos.

2.- **Calidad**, en cuanto a la calidad en materia de telecomunicaciones, debemos de entender como un concepto que no propiamente es único e inamovible, la calidad se refiere a los diferentes tipos de servicios, algunos más robustos que otros, también tiene que ver con las necesidades particulares de los usuarios, no es lo mismo un servicio de casa de internet a un servicio empresarial e industrial de internet. La calidad del servicio debe de ser siempre igual o mayor a los que la autoridad normativa (IFT) establece, para con ello cada empresa tener un nivel mejor de oferta, de cobertura territorial y de estabilidad en los servicios ofrecidos, a lo que finalmente el usuario se verá verdaderamente beneficiado.

3.- **Pluralidad**, concepto que en el ámbito de las telecomunicaciones se debe de entender como la oportunidad y el derecho a que todos los mexicanos sin excepción (como dicta la Constitución) tengamos y contemos con las herramientas de la comunicación. La pluralidad también tiene que ver con la oportunidad de que cada mexicano pueda comunicarse con sus distintas formas y visiones de la vida nacional, es darle oportunidad a la democracia, a la participación de todas y todos los mexicanos tal como lo establece el derecho constitucional. También pluralidad es aplicable a la oportunidad de que empresas nacionales y con inversión extranjera, así como a los Pequeños Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones se les reconozca su derecho a participar y competir en el sector de las comunicaciones, es en sí tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. No es lo mismo un consumidor usuario final de una zona o región indígena vulnerable a un ciudadano de alto nivel económico del área metropolitana, no es igual una empresa con un capital de miles de millones de pesos a una pequeña que vive al día.

4.- **Cobertura Universal**, entendiéndola como la obligación primordial del Estado Mexicano en disponer de las facilidades administrativas y políticas para que los servicios de telecomunicaciones lleguen a todas las zonas y regiones de México, meta que poco a poco se ha tratado de cumplir y es donde algunas empresas, principalmente los pequeños proveedores de telecomunicaciones han hecho la labor de conectar y atacar la brecha digital. México no es la excepción, estas empresas con una vocación de solucionar y proporcionar los servicios en zonas muy complejas se ven en todo el mundo, son pequeñas empresas que conocen y están establecidas en esas zonas y regiones que para otras no son importantes o comercialmente indispensables en sus proyectos de negocio, son esas pequeñas empresas las que requieren de un apoyo constante y sostenido por parte de las autoridades y el gobierno. Es lógico y de sentido común, la brecha digital, la falta de oportunidades y opciones en las telecomunicaciones, están con la gente de bajos ingresos y en los sectores vulnerables no en los económicamente altos, es ahí precisamente donde están presentes esos pequeños proveedores de servicios, son los que participan y requieren del apoyo de la autoridad reguladora, son los que necesitan que se les reconozca su labor y son con ellos con los que se puede cumplir con el mandato constitucional.

5.- **Interconexión**, es el derecho y la obligación que tienen los usuarios y las empresas proveedoras de servicio de telecomunicación a que los primeros tengan conexión a todas las redes, plataformas y opciones que estén de manera libre abiertas para su uso. Es el tener la oportunidad de comunicación entre diferentes compañías y sus usuarios. Es darle Universalidad al servicio que debe de tener todo usuario final en México.

6.- **Convergencia**, por convergencia debemos de entender como el derecho a que todo concesionario (del IFT) tenga la posibilidad y la facilidad de proporcionar todos los diferentes servicios de telecomunicaciones que pueda manejar (internet, telefonía, televisión, etc.) ya sea con infraestructura propia o con la que otros concesionarios que puedan hacerle llegar, o en su caso las que pueda desarrollar con el apoyo de las autoridades reguladoras y el Gobierno de la Republica. Este punto va muy fusionado con el punto referente a la "Pluralidad" y al tema de la "Cobertura" que ya se tocó (puntos 3 y 4).

7.- **Continuidad**, que se refiere a la estabilidad de los servicios de telecomunicaciones, a que estos no deben de tener interrupciones.

8.- **Acceso Libre y sin Injerencias Arbitrarias**, nos referimos a la obligación que tiene el Gobierno Mexicano a través del IFT como autoridad regulatoria y normativa, pues esta tiene en su custodia la vigilancia para que las telecomunicaciones no sean manejadas y dirigidas

de tal manera que se obstaculicen temas, información, o restringir o inducir a los usuarios finales, con los intereses propios (de los concesionarios o plataformas y redes sociales) de quienes económica o políticamente busquen influir en las personas en un sentido u otro, debiendo prevalecer que el usuario final tome decisiones informadas correctamente, libre y de buena fe.

Que establece el marco jurídico, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) (DOF 14 Julio 2014).

Es preciso invocar lo que los dos primeros artículos de la Ley (LFTR), establecen, pues estos dos artículos nos fijan las bases de su *competencia formal* así del “cómo” debe de operar, como debe de actuar y normar la autoridad reguladora, responsabilidad que recae en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).

TÍTULO PRIMERO

Del Ámbito de Aplicación de la Ley y de la Competencia de las Autoridades

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 2. *Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.*

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos **establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.***

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

De estos dos artículos, se derivan elementos esenciales que igualmente son fundamentales y estrictamente obligada su observancia y nos da el parámetro de como la autoridad reguladora y los protagonistas (Concesionarios, usuarios, autoridad etc.) lo deben de cumplir, a lo cual me permito indicar lo siguiente, no en su orden de importancia:

- El Objeto de la Ley primeramente es: regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones;
- En segundo término: el acceso a la infraestructura activa y pasiva;
- En tercer término: los recursos orbitales, la comunicación vía satélite;
- En cuarto termino: la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos;
- En quinto termino: los derechos de los usuarios;
- En sexto término: el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores.

Todos estos elementos formales, convergen en lo que textualmente se indica así:

“..... para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De esta forma tanto la Constitución en su rango más alto de legalidad como también la Ley derivada de esta, sin lugar a dudas y lo que aquí exponemos al IFT en este documento, basado en ello, la Ley (LFTR) reconoce la necesidad de que las telecomunicaciones sea un sector abierto a la competencia, indicando este marco, que se debe de dar la oportunidad, las facilidades y el respeto a todos los que intervenimos en el sector, para que este no sufra de distorsiones y monopolios ocasionados por los entes altamente preponderantes en lo económico, estableciendo la necesidad de buscar una justa administración y oportunidades para todos; trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Es el caso concreto del artículo 3ero, de la LFTR, en su fracción XXXVIII, no nada más define el concepto de **NEUTRALIDAD A LA COMPETENCIA**, sino que indica meridianamente la **OBLIGACION DEL ESTADO** la cual está **en no permitir la generación de distorsiones**.

En este orden de exposición de argumentos, vale la pena invocar lo que paralelamente la fracción XLII del mismo artículo 3ero., nos indica, que no es únicamente una definición sino una amplitud del concepto "INCLUSION" y de lo que este establece como obligación.

".....Política de inclusión digital universal: Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;"

El IFT como única autoridad reguladora y normativa, emanada de la Constitución, tiene mandatos irrenunciables que no admiten su olvido, no son letra muerta, así vemos en la Ley reglamentaria (LFTR) en el artículo 7mo., donde establece que el Instituto dentro de su campo formal-legal competencial es:

(La negrilla y resaltado es propio)

*".....Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, **que tiene por objeto** regular y promover **la competencia y el desarrollo eficiente** de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad....."

Entonces, el motivo de una administración democrática, transparente e igualitaria van dirigidas a velar por otorgar verdaderas y reales oportunidades, atacar la brecha digital y

sobre todo **PONER ORDEN** y en su caso con el carácter que le ha dado la Constitución, y en los casos que se requiera reestructurar las asignaciones y vocaciones del espectro, no nada más anteponiendo los intereses de alguno de los entes (“empresas”) con poder económico indiscutible, los que por lo general siempre son los protagonistas, los demás simplemente pareciera que no existimos. De lo que se requiere es que el usuario final pueda recibir con una oportunidad “**ASEQUIBLE**” y que esto coadyuve con disminuir realmente la brecha digital. Coyuntura da paso a nuevas tecnologías y dar pertenencia a proveedores de las telecomunicaciones que necesitan de espectro libre, las nuevas tecnologías igual, la competencia y oportunidad a participar en el sector y las nuevas necesidades y urgencias de la comunicación por la pandemia, fueron parte de los argumentos, palabras más palabras menos de los que presento la FCC (autoridad reguladora en USA) para autorizar la liberación de manera urgente lo que se la ha denominado como 6GHz (5925 a 7125 MHz).

También podemos afirmar que, la liberación y declaración de espectro libre 6GHz (5925 a 7125 MHz) tiene su sustento en lo que los objetivos que el IFT tiene por Ley, que son según el artículo 54, fracciones II, III, IV, VI, VII, y en especial la fracción VIII que va íntimamente relacionada (*textualmente*) con los artículos Constitucionales 2do, 6to, 7mo, y 28vo.

De ello la indicación puntual es, el último párrafo de citado artículo 54 que establece:

(La negrilla es propia)
“...Para la atribución de una banda de frecuencias y **la concesión del espectro** y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios **objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.**”

La liberación y declaración como espectro libre 6GHz (5925 a 7125MHz) cumple con un objetivo general, no nada más la necesidad que las nuevas tecnologías requieren y los nuevos aditamentos que las personas “usuarios” exigen, sería una herramienta sumamente valiosa para los pequeños proveedores de las comunicaciones que tenemos necesidades, que creamos empleos y que generamos impuestos y vamos a donde los grandes no van, además esto daría la oportunidad de atender a los sectores vulnerables como resultado de la declaratoria de libre espectro 6GHz, decisión que protegería y evitaría la discriminación a la que siguen sufriendo los sectores vulnerables rurales y en muchos casos urbanos, los indígenas y los marginados y apartados por condiciones de facultades diferentes (minusválidos), pobreza y falta de opciones asequibles y sustentables de telecomunicación. Cabe insistir, que los beneficios serían también para las pequeñas empresas proveedoras de servicios de telecomunicación, que están ubicadas en las regiones de nuestro México más necesitadas, ahí en esos pequeños pueblos, ejidos, zonas indígenas, etc., es donde estos pequeños proveedores locales hacen la labor de comunicar a estos sectores vulnerables,

además la decisión de contar con la liberación del 6GHz sería la oportunidad de que se proporcionara en áreas y zonas olvidadas, de servicios de telecomunicaciones (internet para todos) con mayor estabilidad, con esto apoyar la educación a distancia y los nuevos sistemas educativos virtuales, derivado sustancialmente de lo que es ese margen de espectro (5925 a 7125 MHz).

En este mismo orden, opinaremos sobre las competencias formales del IFT

El IFT tiene imperio-formal y jurídico derivado directamente de la Constitución:

- La potestad del Instituto de cambiar o rescatar bandas de frecuencias, en los casos que así lo exija el interés público (Público=la gente=el pueblo); para la introducción de nuevas tecnologías; para dar cumplimiento a tratados internacionales, en este caso con USA (relacionado con todos y cada uno de los estados fronterizos entre México y USA); para un reordenamiento eficaz y democrático acorde con la realidad, no con el interés de unos cuantos. Así lo establece el artículo 105, fracciones I, III, V, VI, VII.
- Es tan explícito y tutelado a fondo la potestad del IFT en cuanto a lo que el artículo 105 estatuye ya que el numeral 107 de la misma Ley (LFT) no deja duda alguna.

Independientemente de los argumentos técnicos ya sean en pro o en contra de la liberación del 6GHz, la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES vigente indica **cuándo y por qué** se pueden dar las reubicaciones, cambiar o rescatar las bandas de frecuencias, esos parámetros y/o condiciones que en este caso nos ocupa, **se dan a totalidad** en este “Anteproyecto” convocado a opinión pública.

Más que un problema técnico, es analizar el “Anteproyecto” bajo la perspectiva del cumplimiento del derecho humano a las comunicaciones, en si el cumplimiento con el mandato constitucional de trabajar por eliminar la brecha digital, es una decisión que tiene que ver con lo que la Ley indica y la autoridad reguladora debe de tutelar como un interés público, buscando el beneficio del mejor uso, de una administración y de una asignación que multiplicara sin duda la eficiencia del uso de dicho parámetro 6GHz.

Preguntémosnos: ¿Por qué se creó el IFT?, ¿Por qué se abrogó y publicó una nueva Ley en materia de telecomunicaciones (DOF 14 julio 2014)? ¿Por qué se modificó la CONSTITUCION POLITICA MEXICANA y con ello dar paso a una nueva etapa más responsable?

Es porque se reconoció la necesidad de una autoridad *independiente* reguladora, insistimos, que defendiera y buscara por todos los medios el cumplimiento del *derecho humano* de los mexicanos a las comunicaciones, este derecho humano no es el cómo o en donde colocar una antena o un cable o un transmisor, el derecho humano consiste en la oportunidad de contar con un futuro y las telecomunicaciones en el mundo es el futuro, ahí convergen todas las actividades y todo el conocimiento, incluyendo la economía y la gobernabilidad; de ese tamaño es la responsabilidad del IFT; insistimos: el IFT aun teniendo la facultad de mediador, arbitro y de decisión, la primordial, la esencial es que es un instituto creado para el cumplimiento de un derecho humano consagrado en la constitución mexicana para TODAS y TODOS, en ese universo están incluidos los vulnerables, las pequeñas empresas y los que requieren de apoyo para que esto no sea un intento de una suspicaz buena decisión que al final solo beneficie a los preponderantes y sus intereses.

Es por lo anterior que:

UNO.- Se debe de declarar como espectro libre los 1200MHz (5925 a 7125Mhz) de manera contundente, llevando a cabo los ajustes y las medidas que sean necesarias, reordenando la administración del espectro.

DOS.- El problema es técnico, son las nuevas tecnologías, el problema es de proyecciones de mercado, es de evitar acaparamiento y es de competencia económica, es el de dar oportunidades y beneficios a la mayoría, es de evitar desequilibrios inducidos por intereses de agentes predominantes, es en sí de múltiples facetas, todas como esta en la LEY alrededor del derecho humano a la comunicación y la igualdad.

TRES.- El problema está relacionado con las nuevas tecnologías y con las nuevas necesidades urgentes de comunicaciones, entre las que se encuentran la educación, los nuevos sistemas educativos, la nueva competencia y la necesidad urgente de darle a cada quien lo que necesita no lo que puede comprar y acaparar y acumular y finalmente monopolizarse, que mejor ejemplo que la Pandemia y lo que ha originado esta tragedia increíble, al motivar a varios Países a reconocer como ya lo hizo la "FCC" en USA y otras autoridades regulatorias del mundo para emitir la declaratoria del uso sin licencia de lo denominado 6GHz (5925 a 7125 MHz).

CUATRO.- Esta decisión debe de ser el inicio de una etapa de interés por reordenar el espectro, administrar y otorgar bajo una perspectiva más responsable e incluyente, es el

pedirle a la autoridad reguladora una visión más activa y más amplia con ello dé como resultado una nueva época en las telecomunicaciones.

CINCO.- En cuanto a la propuesta y opinión a este *anteproyecto* por parte de los pequeños proveedores asociados a mi representada y buscando cumplir con el reto aquí ya delineado, con la parte técnica de operación que consideramos más acorde con una liberación general sería la que a continuación presentamos:

- a) Si bien es cierto que la apertura de este espectro beneficia a todos ayudando a extender la conectividad hacia un servicio de internet permitiendo, reducir la brecha digital que hoy por hoy juega un papel de suma importancia para el beneficio de todos los mexicanos, es necesario tener en cuenta las especificaciones de radiación que se mencionan en el anteproyecto para este tema.
- b) En las tablas que se muestra en el documento "Anteproyecto" denominado como: "*Condiciones técnicas de operación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz para los sistemas que operan bajo la modalidad de espectro libre*" numerales 2.1 y 2.2 ubicados en las hojas 27 y 28 del multicitado documento, se contemplan los parámetros de la POTENCIA ISOTROPIA DE RADIACION EQUIVALENTE (P.I.R.E.) donde se separa por radiación en interior y exterior donde para **interior** contemplan potencia de 30dBm (1 W) y para exterior 14dBm (25mW).
- c) Para el uso **exterior** con esta potencia (P.I.R.E.) la distancia que se puede alcanzar será mucho muy corta y no será posible realizar enlaces de más de 10 km con estabilidad suficiente para poder transmitir información.
- d) Estos parámetros indicados en los incisos anteriores b) y c) no nos resuelve o nos ayuda a mejorar la utilización del espectro para poder llevar servicio a las comunidades apartadas ni tampoco en la ciudad (en las zonas vulnerables), en otros países como se menciona en el documento si se permite radiar con más potencia y el alcance en estos parámetros han sido muy exitosos pudiendo llevar conectividad a mas lugares apartados, así lo han expresado varios países del mundo.
- e) Nuestra opinión y recomendación es aumentar en **exteriores** la potencia a 30dBm, tenemos la experiencia de trabajar con estos valores en la banda de 5GHz donde

tenemos muy buenos resultados, solo que la saturación de este espectro es muy crítica.

- f) Exhortamos en hora buena por tomar medidas para abrir más espectro NO licenciado y dar oportunidad a que más mexicanos tengan acceso a la conexión para estar a la vanguardia de los avances tecnológicos, educativos, informativos, de salud, de seguridad entre muchos otros usos altamente benéficos y que de manera real coadyuvarían a disminuir sustancialmente la brecha digital.

La propuesta, las cuales obedecen a las posturas de Estados Unidos de Norteamérica y a CANADA, pues estas dos posturas, principalmente la de CANADA, no hace distinción alguna entre ámbito interior y exterior. Para ello el IFT deberá de vigilar celosamente el cumplimiento de las condiciones y regulaciones técnicas de uso, exigiendo su cumplimiento estricto, así lograr una convivencia donde todos quepamos y participemos.

De antemano agradecemos la oportunidad de participar y razonar con amplitud los argumentos expuestos que nos parece es la mejor opción para la liberación del 6Ghz.

FCC – Estados Unidos de América ¹					
Tipo de operación	Banda de frecuencias (MHz)	Dispositivos	PIRE máxima		DEP** máxima (dBm/MHz)
			(dBm)	(W)	
Potencia estándar (controlado por AFC*)	5925-6425 6525-6875	Puntos de Acceso	36	4	23
		Equipos Cliente	30	1	17
Baja potencia (no requiere AFC)	5925-6425 6425-6525 6525-6875 6875-7125	Puntos de Acceso	30	1	5
		Equipos Cliente	24	0.25	-1

* Sistema de coordinación automática de frecuencias (AFC, por sus siglas en inglés)

** DEP son las siglas de *densidad espectral de potencia*

Tabla 2. Determinación de Estados Unidos de América para la banda de frecuencias 5925-7125 MHz

¹ Federal Communications Commission, 2020. Report and Order and Further Notice of Proposed Rulemaking. Consultable en: <https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-20-51A1.pdf>

ISED - Canadá ²				
Tipo de operación	Banda de frecuencias (MHz)	PIRE máxima		DEP máxima (dBm/MHz)
		(dBm)	(W)	
Potencia estándar (controlado por AFC)	5925-6875	36	4	23
Baja potencia (no requiere AFC)	5925-7125	30	1	5
Muy baja potencia	5925-7125	14	0.025	-8

Tabla 3. Consideraciones de Canadá para la banda de frecuencias 5925-7125 MHz

Recomendaciones en relación al anteproyecto de la apertura del rango de frecuencia 5925-7125

Atentamente.

Ing. Edgar Abraham Portillo Mariscal

Secretario

Asociación Nacional de Proveedores de internet inalámbrico, A.C.

² *Innovation, Science and Economic Development, 2020. Consultation on the Technical and Policy Framework for Licence-Exempt Use in the 6 GHz Band. Consultable en : [https://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/vwapj/SMSE-014-20-2020-11EN.pdf/\\$file/SMSE-014-20-2020-11EN.pdf](https://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/vwapj/SMSE-014-20-2020-11EN.pdf/$file/SMSE-014-20-2020-11EN.pdf)*